

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: LEYDI CAROLINA ROBLES CARDENAS
DDDOS: CARLOS ARTURO GÓMEZ RIVERO
RAD: **2021-00062-00**
PROV: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

- a.)** Inicialmente se tiene que acorde con lo indicado en **numeral 5º de la citada norma procesal**; existe contradicción entre la clase de proceso indicado en el encabezado del escrito de demanda, donde refiere que se presenta: “**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**”; siendo ello contrario a lo señalado en el acápite rotulado: “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, en el cual refiere que la naturaleza y cuantía de las pretensiones, las estima superiores a 20 S.M.L.M.V. Es decir, tácitamente hace alusión a una demanda laboral de Primera Instancia. Razón por la cual, se debe corregir dicha imprecisión, determinando allí con precisión, el valor total de las pretensiones al momento de la demanda.
- b.)** Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los supuestos de hecho deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Se advierte que, a efectos de evitar textos repetitivos, densos e innecesarios; se debe ajustar el contenido de los hechos “**DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO**”, por cuanto en ellos se incluyen liquidaciones por salarios dejados de percibir; cuando lo pertinente es relacionar o expresar aquellas estimaciones, como bien lo hizo, en el acápite de: “PRETENSIONES”. Por tanto, se establece que dichos supuestos deben adecuarse y estar determinados, de tal manera que ellos admitan una única respuesta en concreto.
- c.)** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; se debe:
- En armonía con lo establecido en la precitada norma procesal, se observa que en las pretensiones de condena: “**CUARTA QUINTA, SEXTA y SEPTIMA**”, refiere un valor global por los conceptos en cada una de ellas, relacionados; correspondientes a todo el periodo de tiempo laboral demandado; esto es, por los años 2019 y 2020. **Por ende**, se requiere que a efectos de dar claridad a dicho pedimento, se debe detallar de donde resulta cada cuantía reclamada por cada concepto y periodo causado; ello teniendo en cuenta que, la relación laboral que se demanda, se enmarcó en dos (2) periodos -años- con salarios diferentes. **Luego entonces**, se debe discriminar el resultado de cada valor total pretendido por los conceptos a que hace referencia en dichos pedimentos; acorde con cada periodo allí reclamado y legalmente causado, a efectos de tener claridad y certeza frente a lo reclamado.

2. **Presentación de la subsanación a la demanda**. Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, **el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.**

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en **formato PDF con sus nuevos anexos**, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *DEVOLVER* la presente demanda Ordinaria Laboral promovida LEYDI CAROLINA ROBLES CARDENAS, quien actúa por intermedio de apoderado especial, en contra CARLOS ARTURO GÓMEZ RIVERO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. *RECONOCER* al abogado WATIN YUSELFF MURILLO LOPEZ identificado con c.c. No. 13.703.145 de Charalá (S) y portador de la T.P. No. 251.635 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f969a9940f52ba80ef558cc06b38260b038cbf0a34f0bc328ec66b0e
de01b2**

Documento generado en 17/06/2021 11:54:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>